

DR 29 52

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. En los próximos minutos vamos a tratar un tema de Derecho del Trabajo, en concreto el tema del derecho de huelga que corresponde a la sexta unidad didáctica. A raíz de la Constitución Española de 1978 ha habido una serie de cambios en la regulación del derecho de huelga.

Profesor Fernando Suárez, Catedrático de Derecho del Trabajo, ¿qué cambios ha supuesto la Constitución? La Constitución Española del 78 recogió en su artículo 28 el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y lo incluyó en la parte de la Constitución que se refiere a los derechos fundamentales y libertades públicas, lo cual quiere decir que la huelga se reconoce con el máximo rango, como la libertad de expresión o la libertad religiosa o la libertad de enseñanza y naturalmente eso supone un contraste muy importante con la legislación anterior, con la legislación fundamental anterior en la que como se sabe el derecho de huelga no sólo era ignorado sino que era considerado como delito en muchos casos y aunque en los últimos tiempos había habido un cierto reconocimiento de la libertad de huelga, la verdad es que la Constitución ha introducido un cambio esencial desde el punto de vista de la legislación fundamental. Lo que ocurre es que antes de la Constitución, precisamente para facilitar la transición política y para modernizar el ordenamiento español y equipararlo a los de los otros países democráticos y para que los sindicatos pudieran estar presentes también en el proceso de cambio de la sociedad española, un real decreto ley de 4 de marzo de 1977 había admitido el derecho de huelga y había procedido a una regulación que naturalmente era anterior a la Constitución y que al establecerse durante la vigencia del Fuero del Trabajo todavía, porque formalmente estaba vigente el Fuero del Trabajo, se consideró por muchos sectores de la doctrina como un decreto ley muy restrictivo. Entonces la situación era la siguiente, regulada la huelga por un decreto ley del 77 y cambiada la configuración fundamental del derecho en la Constitución resultaba extraño que estuviera regulada la huelga constitucional por un decreto ley anterior a la Constitución misma y esa es la razón por la cual ese decreto ley fue objeto de recurso de inconstitucionalidad.

El grupo parlamentario de la oposición, que entonces era el grupo parlamentario socialista, llevó al Tribunal Constitucional el real decreto ley para que se derogara y se dictara una nueva disposición conforme a la Constitución. El Tribunal Constitucional consideró que dentro del marco de la Constitución caben varias opciones y que por lo tanto aquel real decreto ley esencialmente estaba de acuerdo con la Constitución. Digo esencialmente porque en algunos matices y detalles el Tribunal Constitucional derogó algunos apartados y algunos datos de aquel real decreto ley, pero esencialmente consideró que era conforme a la Constitución si bien no era la única versión posible del derecho de huelga en la Constitución.

Era susceptible de hacer otras más amplias y más generosas, pero aquella no violaba la Constitución porque el contenido esencial del derecho quedaba garantizado. Entonces, profesor Suárez, vámonos al momento actual. ¿Cómo queda hoy regulado el derecho de huelga

y dónde está recogido? Pues está recogido en el real decreto ley 17.977 de 4 de marzo.

Es decir, en ese real decreto ley corregido levemente en algunos matices por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981. Es una sentencia fundamental. Quien quiera conocer a fondo el derecho de huelga en España tiene necesariamente que manejar el real decreto ley del 77 y el texto entero íntegro de la sentencia del Tribunal Constitucional del 81 porque ahí está recogida la doctrina, digamos, oficial, la doctrina terminante sobre el derecho de huelga en España.

El grupo parlamentario socialista que recurrió entonces contra ese real decreto ley anunció que naturalmente cuando tuviera la mayoría lo modificaría. La verdad es que hasta la fecha no se ha introducido esa modificación y que por lo tanto sigue vigente el real decreto ley del 77 sin más matices que las supresiones muy leves que hizo la sentencia del 81. Para poner en marcha una huelga existen una serie de mecanismos.

¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para ejercer el derecho de huelga? Bien, en primer lugar es precisa una declaración de la huelga por los legitimados para hacerlo y los legitimados para hacerlo pueden ser los representantes de los trabajadores o los propios trabajadores del centro de trabajo afectado por el conflicto si lo acuerdan así en votación secreta y por mayoría simple. Lo normal es que las huelgas las declaren los sindicatos. Este era precisamente uno de los problemas que tenía la legislación del 77, que los sindicatos todavía no estaban plenamente reconocidos y por lo tanto no se les otorgaba el derecho de huelga.

El Tribunal Constitucional ha dicho que por representantes de los trabajadores hay que entender tanto a los comités de empresa y delegados de personal como por supuesto a las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito a que se extienda el conflicto. Esa declaración de huelga adoptada legítimamente tiene que ser comunicada tanto a los empresarios como a la autoridad laboral y en el caso de que la huelga sea en servicios públicos también hay que hacer publicidad para que lo sepan los usuarios. Esa comunicación tiene que darse con un plazo que no puede ser inferior a 5 días naturales.

No se puede declarar una huelga sin avisar con 5 días de antelación a la empresa, a las empresas afectadas de que se va a producir esa huelga. Y si se trata de servicios públicos esa comunicación no es de 5 días sino de 10, justamente para dar tiempo a que se adopten las medidas básicas de que funcionamiento mínimo de los servicios públicos. Además de declararla y de comunicarla con ese plazo de preaviso es preciso nombrar un comité de huelga, un comité de huelga de los trabajadores afectados por el conflicto que no puede exceder de 12 personas y que va a participar en todas las actuaciones que sean precisas para la solución del conflicto.

Naturalmente durante el conflicto mientras dure la huelga desde el momento en que se declara los representantes de los trabajadores, el comité de huelga tiene la obligación de negociar para la terminación de la huelga y tiene también la obligación de garantizar la prestación de servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas,

mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas, etc. Es decir, en una palabra, la ley parte de la base de que la huelga no puede hacer más daño que la abstención de trabajar y que por lo tanto en el momento en que se termine la empresa tiene que estar en condiciones de recuperar inmediatamente su actividad. Imagínese usted que si se apagara un alto horno durante la huelga, el día que la huelga terminase la empresa tardaría todavía mucho tiempo en recuperarse.

Y la previsión de la ley es que estén las cosas de manera que en el momento en que la huelga se termine y se firme el convenio que pone fin a la huelga, la empresa pueda recuperar su actividad. Para lo cual hay que mantener funcionando los servicios mínimos esenciales que no alteren más allá de lo que le estoy diciendo. En el supuesto de que no se cumplieran estos cinco días que son de aviso, ¿qué ocurriría? ¿Puede haber sanciones? ¿Cómo reaccionarían? Las huelgas en las que no se cumplen cualquiera de los requisitos que le he dicho son huelgas ilegales y naturalmente los que participan o dirigen huelgas ilegales incurren en sanciones que pueden llegar hasta el despido.

Evidentemente las sanciones se gradúan en función de la gravedad de la falta, en función de la participación del trabajador y en casos extremos los máximos responsables de una huelga ilegal pueden llegar a ser despedidos de la empresa. Como usted sabe en ese tema incide siempre la garantía de los representantes de los trabajadores porque los trabajadores necesitan un expediente y no pueden ser despedidos sino en virtud de un procedimiento especial, un mecanismo especial y normalmente los dirigentes de las huelgas naturalmente están protegidos por esas garantías especiales. Pero con garantías y todo, si la huelga es ilegal por muy representantes que sean pueden llegar a ser despedidos.

Hablemos del caso de los trabajadores de la administración, en concreto de los funcionarios. ¿Tienen derecho de huelga los funcionarios? Ese es un tema muy polémico, es un tema muy discutible. No parece que sea sostenible que en el artículo 28 de la Constitución, en el artículo 28.2 cuando se habla de la huelga estén incluidos los funcionarios porque la Constitución dice los trabajadores y como toda la Constitución está montada sobre la distinción de trabajadores y funcionarios, hay un estatuto de los trabajadores en el artículo 5 y un estatuto de los funcionarios en el artículo 103.

Tengo la impresión de que cuando se habla de los trabajadores para referirse a la huelga se habla de los trabajadores del estatuto y por lo tanto no de los funcionarios. Pero la verdad es que a los funcionarios se les reconoce el derecho de sindicación y como del derecho de sindicación forma parte el derecho a declarar huelgas, porque un sindicato que no puede negociar o declarar huelgas es un sindicato de muy bajo nivel, entonces yo creo que por ese camino hay que entender que los funcionarios tienen también derecho de huelga. Lo que ocurre es que las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios también tienen que afectar lógicamente a las huelgas y eso en España no está todavía regulado, no hay ninguna disposición que garantice el derecho de huelga de los funcionarios y que la condicione de manera especial.

Y se está de hecho utilizando el mismo mecanismo que para los trabajadores pero en el fondo yo creo que eso es una extensión ilegal del derecho y que sería bueno que hubiera una regulación concreta y específica del derecho de huelga de los funcionarios que tienen naturalmente matizaciones importantísimas, porque yo no creo que todos los funcionarios presten servicios públicos esenciales y en cambio sí creo que hay trabajadores que prestan servicios públicos esenciales, de modo que la condición de servicio público no distingue las huelgas de funcionarios de las de los trabajadores. Los funcionarios del Ministerio de Cultura yo creo que no prestan un servicio público esencial y en cambio los trabajadores del Metro de Madrid sí lo prestan y esa distinción a mí no me parece que sea la clave de la distinción de un derecho de huelga y de otro. Pongámonos en el caso de los empresarios, ¿qué puede hacer un empresario ante una huelga legal? ¿Podría llegar incluso al cierre de la empresa? No, ante una huelga legal no.

Ante una huelga legal el empresario lo que tiene que hacer es respetar escrupulosamente el ejercicio del derecho por parte de los trabajadores. No, la Constitución española interpretada por el Tribunal Constitucional no se mueve en el terreno de la igualdad de lucha, de lo que los alemanes han llamado la igualdad en la lucha o la igualdad en las armas. Se entiende que el derecho de huelga es un derecho irrenunciable de los trabajadores, es una medida de defensa de sus intereses en todos los ámbitos y que el derecho de cierre de los empresarios no es de la misma naturaleza, no es un derecho originario de los empresarios para defenderse, sino sólo una réplica en casos excepcionales.

De modo que cuando en una huelga hay, bueno, en una huelga o en cualquier otra irregularidad colectiva en el trabajo, hay existencia de notorio peligro de violencia para las personas o de grave daño para las cosas, ocupación ilegal del centro de trabajo o peligro cierto de que se produzca o impedimento grave del proceso normal de producción dado el volumen de la inasistencia, en esos casos entonces el empresario puede cerrar la empresa. Pero es por así decir una réplica, es un derecho subordinado al mal uso del derecho de huelga por parte de los trabajadores, no podrían los empresarios inicialmente cerrar. Y cuando cierran tienen que dar inmediatamente cuenta a la autoridad laboral, en el término de 12 horas, limitar el cierre al tiempo indispensable para asegurar la remoción de las causas que lo motivaron y naturalmente la autoridad laboral puede requerir a los empresarios en un determinado plazo para que reabra el establecimiento si ha sido cerrado sin la suficiente motivación o sin la suficiente justificación.

Y si el empresario no lo abre, incurre en las sanciones previstas en el artículo 15 del propio Real Decreto Ley donde se remite a las sanciones generales del Estatuto de los Trabajadores. Recientemente hemos oído en los medios de comunicación una huelga interminable que ha padecido Inglaterra. ¿Qué ocurre en un supuesto parecido a este? En el caso de que las relaciones entre representantes de trabajadores y la empresa no lleguen a un acuerdo y una huelga se extienda durante semanas, durante meses, incluso a más de un año.

¿Qué medidas puede tomar el Gobierno para intentar arreglar este tema? Sí, eso está previsto

en el Real Decreto Ley en el artículo 10. Hay dos posibilidades. La posibilidad de que la huelga se declare en empresas que tengan carácter de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Una huelga de metro, una huelga de panaderías, por ejemplo. Una es servicio público y la otra no, pero tienen las dos ese carácter de que son realmente de alta necesidad. Entonces la autoridad gubernativa tiene que acordar las medidas necesarias para asegurar que funcionan los servicios.

Por muy en huelga que estén los trabajadores, esos servicios esenciales no pueden suspenderse definitivamente. Y el Gobierno puede adoptar las medidas de intervención adecuadas. Podría llegar a la militarización o cualquier tipo de medidas de esta naturaleza antes de que se ponga en riesgo un servicio público o un servicio de reconocida e inaplazable necesidad.

En las empresas normales, en las empresas de producción normal, que no tienen este carácter, el Gobierno, teniendo en cuenta la duración o las consecuencias de la huelga, las posiciones de las partes y el perjuicio grave de la economía nacional, subrayo la I porque son las tres cosas, la duración o las consecuencias, las posiciones que hayan otras partes y el perjuicio grave de la economía nacional, podrá acordar la reanudación de la actividad laboral en el plazo que determine por un periodo máximo de dos meses o bien establecer un arbitraje obligatorio. El arbitraje obligatorio ha sido mantenido como constitucional por la famosa sentencia de la que hemos hablado antes, de manera que aunque sea obligatorio no pierde su carácter de arbitraje y las partes están obligadas a pasar por lo que el árbitro diga. Hay un ejemplo en España, hay ya un ejemplo de que el Gobierno haya adoptado esta actitud de imponer un arbitraje obligatorio para las partes.

Es el caso de la huelga de los pilotos de las compañías aéreas que se resolvió después de varios días de mal funcionamiento, de defectuoso funcionamiento de las líneas aéreas, como consecuencia claro es, de la huelga de pilotos, se decidió el arbitraje del director general del IMAC, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y el director dictó un laudo en el cual dio la razón a una de las partes, pero el laudo era obligatorio en su cumplimiento y se reanudaron las actividades inmediatamente después de dictado el laudo, sin perjuicio claro es de los recursos que los pilotos han podido interponer contra el laudo, pero ya los recursos se mueven en el terreno de los tribunales, ya no pueden seguir en huelga. Ese laudo planteó dos tipos de problemas, a mi juicio. Uno, el del requisito de imparcialidad del árbitro, que exige literalmente la sentencia del Tribunal Constitucional y se discutió mucho si el gobierno, que en cierta medida era parte del conflicto porque la compañía Iberia es una compañía nacional, es una empresa nacional, podía nombrar un árbitro imparcial a un director general que depende del propio gobierno.

Pero ese tema no ha sido planteado, que yo sepa, por nadie y es un tema puramente doctrinal de comentario. Y el otro, el del fallo del propio director general diciendo que contra su laudo no

cabe recurso alguno. Eso yo creo que no es así, que contra todos los laudos debe haber el oportuno recurso y que, por consiguiente, si se recurriera el laudo ante el Tribunal Supremo por los motivos por los cuales son recurribles los laudos de los arbitrajes con carácter general en España, seguramente el Tribunal Supremo admitiría el recurso con lo cual se demostraría que sí cabe.

Independientemente de la solución que se dé, pero eso de decir que contra un laudo no cabe recurso alguno a mí me ha planteado graves dudas y creo que en la doctrina eso sería muy discutible. Gracias al profesor Fernando Suárez por sus explicaciones sobre este tema. En los próximos minutos vamos a hablar de derecho procesal.

En concreto vamos a tratar un tema que corresponde a la parte general del derecho procesal primero, que es el tema del tiempo y los actos procesales. Y nos vamos a centrar en la improrrogabilidad de los plazos procesales. Con nosotros está el catedrático de la asignatura, el profesor don José Almagro Nosete.

Buenas noches, profesor Almagro. Buenas noches. Parece ser que la ley de reforma del proceso civil hace improrrogables los plazos para realizar las actuaciones procesales.

¿Qué importancia tiene esto? Sí, efectivamente. La ley 34.984, publicada en el boletín oficial del 7 de agosto de ese año, ha establecido una modificación que ha de considerarse importante en cuanto al carácter de los plazos. En la sesión sexta del título sexto del libro primero de la ley de reforma se ha derogado el artículo 302, 310, perdón, que establecía la prorrogabilidad de los plazos.

Quiere decirse que en este sentido la tradición española ha sido la de que los plazos del proceso civil fueran prorrogables. Y ya la ley de 1881 vino a establecer una diferencia notable respecto de la práctica anterior y de lo permitido por la ley de 1855, porque establecía como un gran logro de aquella época que las prórrogas fueran sólo por una vez, es decir, que no se pudieran hacer sucesivas prórrogas. Y desde esa fecha hasta ahora ha regido ese principio de prorrogabilidad, salvo que la ley expresamente estableciera la improrrogabilidad de algún plazo.

Y ahora efectivamente son todos los plazos improrrogables. Eso significa, por tanto, que si una actuación procesada no se realiza por parte del litigante, en su representante director técnico, dentro de ese tiempo, de ese plazo establecido, se pierde la oportunidad de realizarla. No cabe que se pueda hacer en ningún otro momento procesal.

De aquí que claro es que esto tenga influencia sobre la duración del proceso, por cuanto que acorta la duración posible del proceso al no haber prórroga de estos plazos que tienen las partes establecidas por ley. Yo en este sentido quisiera aclarar que el principio de precursión, es una expresión técnica con la que nosotros designamos que transcurrido el momento procesal oportuno ya no se puede realizar un acto procesal, ha sido también incluido en el párrafo segundo del artículo 306. Este párrafo segundo es de nueva factura, de nuevo cuño, y

viene a sustituir al antiguo párrafo segundo de este mismo artículo en la ley reformada.

Dice este segundo párrafo que transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El transcurso del plazo se acredita en las propias actuaciones por medio de diligencia que tiende el secretario dejando constancia de que ha transcurrido el plazo y de que no se ha efectuado el acto procesal de que se trata. Profesor Almagro, esta implorogabilidad da la sensación que afecta solo a los litigantes.

La pregunta es la siguiente, ¿afecta de verdad solo a los litigantes o también a los jueces? No, afecta solo a los actos de parte de los litigantes, no a los jueces. Voy a explicar este punto porque creo que es importante. Sí, yo creo que conviene repararlo.

La doctrina distingue entre lo que se llaman plazos propios y plazos impropios. Plazos propios son los dirigidos a las partes, no en cambio los dirigidos al juez. Vamos a poner un ejemplo.

Si al juez se le señala o al órgano judicial se le señala un plazo para que dicte sentencia y ese plazo no se cumple, la solución no puede ser que se pierda la oportunidad de realizar el acto procesal porque en ese caso se favorecería que no se cumplieran con los deberes que incumben al cargo. Es por esa razón que cuando los actos se dirigen al órgano judicial se comete una irregularidad por parte del órgano si no se cumple el plazo, pero no se puede decir que se ha perdido la oportunidad de realizar el acto. Esto tiene importancia porque si los plazos dirigidos al órgano no se cumplen o no se pueden cumplir por una carga de acumulación de trabajo, entonces el proceso se dilata, se pierde, se hace más largo y lógicamente habría que buscar una fórmula que permitiera que esa obligatoriedad de los plazos tuviera eficacia para todos, también para el órgano judicial.

Yo en este sentido pienso que habrá que ir a establecer plazos máximos fuera de los cuales ya se incurre en responsabilidad, bien sea una responsabilidad achacable al propio órgano, bien sea una responsabilidad imputable al Estado que no es capaz de cumplir con los plazos que prometen a los ciudadanos si no se da una duración razonable del proceso. En este sentido habría que ir a una exigencia de responsabilidades. Es la única manera de resolver este problema, porque claro es que también la ley tiene un defecto importante que es lo que se llaman los vacíos procesales.

Los vacíos procesales son aquellos casos en los que no hay señalado plazo de ninguna clase, como se pasa de un momento a otro. La ley tiene un principio general que es que los actos procesales se tienen que realizar sin dilación, pero ese principio general la verdad es que tiene escasa eficacia práctica y que cuando no se señala plazo para la parte ni plazo para el juez, plazo para la parte ya hemos dicho que normalmente se señala porque hay que verificarlo dentro de ese plazo los actos para no incurrir en precaución. Plazos para el órgano judicial se señalan también algunos, pero con esta diferencia que antes he remarcado.

Ahora bien, la cuestión es cuando no se dice ningún plazo. En este caso se produce lo que se llama un vacío procesal y son lo que algunos juristas llaman los tiempos muertos del proceso.

Tiempos muertos del proceso que pueden hacer más complicada y larga su duración.

Yo creo que todos estos problemas hay que estudiarlos a fondo para conseguir un proceso que se desarrolle en un plazo máximo, para que las partes tengan justicia no solo buena en su momento, sino eficaz también en el tiempo, porque una buena sentencia al cabo de muchos años puede ser papel mojado. Efectivamente. Profesor Almagro, ¿cómo se pone en marcha un proceso judicial? Por decirlo de alguna manera, ¿cuál sería el motor que impulsa este proceso? En materia procesal civil, el impulso inicial corresponde al demandante que es quien pone en marcha el proceso, el actor, mediante el ejercicio del derecho a la jurisdicción, la acción procesal, mediante este acto procesal de iniciación que es la demanda que contiene la petición que en definitiva ha de resolver, sobre la que en definitiva ha de resolver el juez, se pone en marcha el proceso.

Ahora bien, en relación con este problema lo que hay que ver es no solamente quién pone en marcha el proceso, sino la continuidad de la dinámica del proceso. ¿Basta con poner solo en marcha el proceso o es necesario que haya una fuerza que lo lleve hasta su momento final? En este sentido, las soluciones adoptadas históricamente han sido dos. Una, llamado impulso de parte o principio de justicia rogada que falsamente se confundía con el principio dispositivo según el cual las partes tenían que instar el curso del proceso.

Es decir, para pasar de una fase a otra, de un periodo a otro, el interesado, el litigante tenía que presentar escritos instando el cumplimiento del plazo y el transcurso, perdón, y el paso de un periodo a otro periodo. Pero esta situación que originaba enormes dilaciones y que está relacionada con la caducidad de la instancia regulada en la ley de injuniciamiento civil fue sustancialmente modificada por el real decreto ley de abril de 1924 que introdujo lo que se llama el impulso oficial. Es decir, que el tránsito de un periodo a otro, de una fase a otra, no se produce porque las partes lo pidan, sino simplemente como automáticamente en virtud de la propia dinámica que imprime el juez al proceso.

Estas cuestiones que son técnicas tienen en su aplicación práctica una gran importancia como ustedes, como mis oyentes y especialmente los alumnos pueden apreciar. Y esta reforma que se hizo en el año 1924 ha sido actualmente también recogida dentro del texto de la propia ley. O sea, se ha derogado el real decreto del año 1924 por esta ley, pero tras la incorporación de sus preceptos en los aspectos fundamentales a la reforma.

Así que hoy día se puede afirmar que dentro de la ley de injuniciamiento civil está recogido el principio de impulso oficial frente al principio de justicia erogada que fue el que lo inspiró, el que inspiró al legislador en el año 1881. De aquí que ya no se produzcan lo que se llaman los apremios ni los acuses de rebeldía, sino que ni que haya que instar el curso del proceso, sino que directamente el transcurso del plazo suponga la entrada automática en otro periodo. Sobre este punto sí quiero indicar algo que es fundamental en relación con el recibimiento a prueba.

La reforma del proceso de menor cuantía realizada por esta ley de 6 de agosto de 1984

confunde a mi juicio lo que es la actividad de las partes con lo que tiene que ser el impulso oficial. Y esto es que se ha producido una concesión en cuanto al recibimiento a prueba para las partes que no es procedente. Nuestra ley tenía dos sistemas para recibimiento a prueba, uno regulado para el juicio de mayor cuantía y otro regulado para el juicio de menor cuantía, más moderno, y el legislador ha optado por ir a la solución más antigua y hacer extensible el sistema de recibimiento a prueba del juicio de mayor cuantía también al juicio de menor cuantía, lo cual a mi juicio es un error.

Porque el recibimiento a prueba lo debe acordar el juez con independencia de que se lo pidan o no se lo pidan las partes, siempre que el juez aprecie que no existe conformidad en los hechos. Como es el que tiene que dictar la sentencia, la resolución, ese es el órgano el que tiene que apreciar si es o no conveniente el recibimiento a prueba. Otra cosa es que las partes luego no cumplan con sus cargas y no desarrollen la actividad probatoria correspondiente.

Pero en principio el único autorizado para decidir si procede o no el recibimiento a prueba con independencia de las peticiones de las partes debe de ser el órgano judicial. La constitución española de 1978 dice que los procesos no deberán tener dilaciones. Antes, señor Almagro, decía usted que esto en la práctica en cierto modo no se cumple.

¿Cómo se podría conseguir que los procesos no tuvieran dilaciones? Sí, efectivamente la constitución reconoce a los ciudadanos un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Entonces en el caso de que el ciudadano tenga que verse envuelto en un proceso o instar la consecución de la aplicación concreta de la ley en un determinado proceso, tiene derecho a que ese proceso se produzca sin dilaciones indebidas según dice la constitución. Evidentemente lo que hay es que buscar un sistema que permita que ese precepto constitucional se cumpla.

Ha tenido ya distintas interpretaciones según los casos por el tribunal constitucional. Ahora bien, mi juicio, una de las maneras de conseguir que el proceso no tenga dilaciones indebidas es establecer una duración máxima del mismo según los casos. Esa duración puede ser una duración a medida según el tipo de proceso convenida y acordada por las partes en presencia de autoridad judicial, en una audiencia preliminar o puede ser una duración máxima establecida por la ley o se pueden combinar ambos principios.

Así ocurre por ejemplo, y en ese sentido es lo que habla la reforma, con el recurso de apelación. Se dice que no puede tardar más de 90 días desde el momento en que se produzca el señalamiento para la vista, la celebración de la vista. No puede tardar más de 90 días.

¿Qué ocurrirá si ese plazo no se cumple? Pues nada. No ocurre nada porque entonces se celebra posteriormente por esa distinción que antes se ha establecido entre plazos que afectan al órgano judicial y plazos que afectan a los jueces, perdón, a las partes. La única manera de conseguir indirectamente que se cumplan estos plazos es la de establecer una responsabilidad objetiva del Estado para pagar indemnización al ciudadano que no tiene la prestación del servicio público de la justicia en el tiempo que la ley establece.

Esta indemnización, que además por otra parte está reconocida indirectamente también en la Constitución cuando se dice que el Estado responderá del funcionamiento normal de la Administración de Justicia, no quiere decir que tenga que sufragar el Estado si ha mediado culpa por parte del órgano judicial. En este sentido, el Estado tendría que repercutir contra el órgano judicial o el funcionario que fue culpable de la dilación. Pero si la dilación se produce por causas subjetivas, por ejemplo, porque hay mucho trabajo, porque no hay suficientes órganos judiciales, la debe de pagar el Estado.

Esta es, creo, la única manera de conseguir una justicia eficaz, la de establecer una responsabilidad objetiva de la Administración por funcionamiento normal de la Justicia. Bien, creemos que las palabras del profesor Almagro han sido clarificadoras. Gracias, profesor Almagro Nosete, por estar con nosotros.

Ponemos aquí punto final en Revista de Derecho. Volveremos el próximo viernes. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org